

000012

13-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cuarenta minutos del día uno de noviembre de dos mil diecinueve.

El día cuatro de febrero del presente año, la señora [REDACTED] presentó denuncia en esta sede contra la señora Claudia María Cruz de Meléndez, servidora pública de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), con la documentación adjunta (fs. 1 al 11).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La denunciante manifiesta, en síntesis, que tal y como lo comprueba con copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la República, el día veintidós de enero del presente año, en contra de la licenciada Claudia María Cruz de Meléndez por el delito de usurpación de inmueble; le atribuye la ocupación ilegal de un inmueble y construcciones de su propiedad, sin que a la fecha de presentación de la denuncia dicha señora tenga la intención de desocuparlo; no obstante, sus reiterados esfuerzos para que lo desocupe, pues no tiene contrato que la respalde.

Agrega, que la señora Cruz de Meléndez, actualmente labora en la Gerencia Legal de la CEL, por lo que pide se abra un expediente a dicha servidora pública mientras se dirime la comisión del delito por el cual fue denunciada en sede fiscal.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que los hechos denunciados no los hubiere efectuado el denunciado en el ejercicio

del cargo o empleo y no incidieren en la función pública, de acuerdo a lo establecido en la letra g) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Como ya se indicó, la denunciante solicita se “abra un expediente” contra la señora Claudia María Cruz de Meléndez, por la posible comisión del delito de usurpación de inmueble y construcciones de su propiedad, atribuyéndole la ocupación ilegal del mismo pues no tiene contrato que la respalde, de conformidad al artículo 219 del Código Penal.

Los hechos antes relacionados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos, pues versan sobre desavenencias particulares, en torno a la ocupación ilegal de un inmueble por parte de la servidora pública denunciada.

En ese sentido, si bien la señora Claudia María Cruz de Meléndez como empleada de la Gerencia Legal de CEL, se encuentra sujeta al ámbito de aplicación de la LEG, de conformidad al Art. 2 de la citada normativa; la situación de índole particular que le atribuye la denunciante, no tienen relación con las funciones que dicha servidora pública realiza en la CEL, por lo cual este Tribunal se encuentra inhibido de conocer dichas actuaciones particulares; asimismo, no puede pronunciarse sobre hechos de los cuales no se aprecien indicios de transgresiones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, los cuales constituyen el objeto de la competencia sancionadora de este Tribunal.

Es decir, que no basta que la persona denunciada se encuentre sujeta a la aplicación de la LEG, sino que los hechos atribuidos sean efectuados en el ejercicio de su cargo.

En definitiva, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra g) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra la señora Claudia María Cruz de Meléndez, servidora pública de la Gerencia Legal de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalada para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 1 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

Co2/In3